



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	Sentencia- Segunda instancia
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	AURORA SIJONA EPIEYU Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO
LLAMADO EN GARANTIA:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. “CONFIANZA” Y OTRO
JUZGADO ORIGEN:	Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira.
RADICACIÓN:	44-001-31-03-001-2017-00089-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 004** de veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES Y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 12 inciso 3º, en virtud de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., esto es, que los recursos se tramitarán por la ley vigente al momento de su interposición y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte, demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. CAUSA PETENDI

Versa sobre una pretensión de responsabilidad civil extracontractual propuesta por la demandante AURORA SIJONA EPIEYU madre de OSNAIDER SUÁREZ SIJONA (Q.E.P.D.) y quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NIRIDA SUÁREZ SIJONA, NORELIS SUÁREZ SIJONA y MISAEL SUÁREZ SIJONA, contra las entidades ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE y CONSORCIO MSI, con el fin de que se les declare responsables, por la muerte de OSNAIDER SUÁREZ SIJONA (Q.E.P.D.) y en consecuencia, se condene a pagar como indemnización en favor de la parte actora por conceptos de: PERJUICIOS MORALES y LUCRO CESANTE, causados hasta la ejecutoria de la sentencia.

Señaló la parte actora que la muerte de OSNAIDER SUÁREZ SIJONA (Q.E.P.D.) fue ocasionada producto de un accidente de tránsito, choque entre dos vehículos (motocicleta y camioneta), en el cual sufrió múltiples lesiones en todo su cuerpo, por lo que fue trasladado a la clínica CEDES de la ciudad de Riohacha, lugar en el que falleció el 27 de abril de 2014.

Afirmó que la muerte de OSNAIDER SUÁREZ SIJONA (Q.E.P.D.) se ocasionó por culpa del señor ALBERTO GALVÁN TONZON quien conducía una camioneta colombiana marca chevrolet, línea LUX DIMAX, de servicio particular, de placas QHK 694, color blanco, la cual estaba adscrita a la empresa CONSORCIO MSI, contratista esta última de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el cuál es el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Que OSNAIDER SUÁREZ SIJONA (Q.E.P.D.) era licenciado en Educación Rural con énfasis en ciencias agropecuarias y para la época de su muerte devengaba un salario de \$1.326.000.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES:

Admitida la demanda por el auto ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), después de haber subsanado los requisitos adolecidos, (ver folio 84 del cuaderno número 1°), y de haberse reformado la demanda, se notificó la demanda, las entidades accionadas contestaron así:

1.2.1. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, respecto de los hechos estipulados en la demanda dijo lo siguiente:

Afirmó que eran ciertos los siguientes hechos: 1, 2, 12 y 13.

Dijo que el hecho 3 no es un hecho, afirmó que:

*“No está probado en el expediente que el señor **OSNAIDER SUAREZ SIJONA**, (Q.E.P.D.), fuera conduciendo la motocicleta, igualmente no está probado que la motocicleta que describen en este hecho haya sido de su propiedad, ya que no existen en el traslado de la demanda ni en el expediente documentación que pruebe que esta persona sea propietaria de la motocicleta.”*

Del hecho numero 4 dijo que, era cierto parcialmente, pero, no era cierto *“...que la camioneta mencionada NO pertenece a la empresa FSCR Ingeniería SAS y tampoco hizo parte del parque automotor durante el desarrollo de las actividades de la empresa Consorcio MSI, cabe anotar que la persona que conducía el vehículo involucrado en este accidente no hizo parte de la nómina de la empresa Consorcio MSI y FSCR Ingeniería SAS”*.

Los hechos: 5, 6, 7, 8, 9 no le constan y se abstendrá a lo que se pruebe en el proceso.

Por último, de los hechos 10 y 11 averó que no eran hechos.

Se opuso a cada una de las pretensiones, y propuso las siguientes excepciones de mérito:

CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VÍCTIMA, AUSENCIA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA JURÍDICA PARA IMPUTARLE UN DAÑO A LA EMPRESA ELECTRICARIBE, TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO, EXCEPCIÓN GENÉRICA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Durante el curso del proceso se informó al juez de conocimiento de la resolución que ordenó la liquidación de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE** y se procedió a ordenar la vinculación de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE - en LIQUIDACIÓN** y con auto de treinta y uno (31) de mayo, de 2021 se reconoce personería al apoderado designado por la liquidadora de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN**, quien a las voces del artículo 301 del CGP, inciso segundo, se notificó por conducta concluyente de toda la actuación procesal.

1.2.2. FSCR INGENIERÍA S.A.S. MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.

Se pronunciaron al respecto de los hechos de la demanda, así:

Afirmó que eran ciertos los siguientes hechos: 1, 2, 7 y 11.

Dijo que los hechos 3, 4, 6 no son ciertos.

Los hechos 5, 8 al 10 no le constan y se abstendrá a lo que se pruebe en el proceso.

Por último, de los hechos 13 y 14 averó que no eran hechos.

Se opuso a cada una de las pretensiones, y propuso las siguientes excepciones de mérito:

ROMPIMIENTO Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INDEBIDA PETICIÓN Y CARENCIA DEL NEXO CAUSAL DE SIJONA EPIEYU, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSORCIO MSI Y EXCEPCIÓN GENÉRICA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1.2.3. LLAMADOS EN GARANTÍA:

Las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA procedieron a contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

1.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, INTERROGATORIO DE PARTES Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 372 C.G.P.

A través de auto adiado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha para la audiencia inicial, contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se dejó constancia que no existieron excepciones previas que resolver. Las partes manifestaron no tener ánimo conciliatorio. Seguidamente se pasó a la etapa de interrogatorio de partes. Se procedió a fijar el litigio. Se decretaron las pruebas solicitadas.

Con auto fechado del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P.

1.4. AUDIENCIA PARA PRÁCTICA DE PRUEBAS ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.:

Debidamente citadas las partes y los testigos, se practicaron los testimonios de **ALBERTO GALVÁN TONZON** y **ADALBERTO EMILIO BARRETO ESCORCIA**, quien absolvió las preguntas del señor juez y los apoderados de las partes. Se deja constancia que los demás testigos no se hicieron presentes.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El funcionario de primer grado examinó y encontró acreditados los requisitos establecidos para emitir sentencia; competencia, demanda en debida forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal e interés para intervenir.

Implantó como problema jurídico lo siguiente “...corresponde determinar, de acuerdo a las pruebas obrantes y practicadas, si las personas jurídicas demandadas son civilmente responsables de los perjuicios sufridos por los actores, con ocasión del fallecimiento del señor **OSNAIDER SUAREZ SIJONA**, hecho ocurrido en un accidente de tránsito el 27 de abril de 2014 o si por el contrario alguna de las excepciones de méritos propuestas por los demandados, está llamada a tener éxito”.

Fijo que el tipo de responsabilidad civil a estudiar es la EXTRACONTRACTUAL, para ello procede con fundamento en la jurisprudencia y la doctrina a describir los tres grupos de ella, así: primero, es regulado por los artículos 2341 a 2345 del Código Civil, segundo es el regulado por el artículo 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 y finalmente el tercer grupo de los artículos 2350, 2351, 2352, 2354 y 2355, que establece las reglas aplicables, a la llamadas responsabilidad, por el hecho de las cosas animadas e inanimadas cada grupo. Que se infiere de los hechos de la demanda, que los actores estuvieran en mente la regulación por el ejercicio de las actividades peligrosas y así, jurisprudencialmente se ha considerado la conducción de vehículos automotores, como una actividad peligrosa.

Expresó que “...en estos eventos se presume la responsabilidad del propietario, conductor o empresa a cual se encuentra afiliado el automotor que ejercita la actividad peligrosa y al actor le basta demostrar el hecho, el daño y el nexo de causalidad para que surja la obligación indemnizatoria, correspondiendo al demandado, en este caso los demandados, acreditar que el hecho acaeció por fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un elemento extraño o culpa de la víctima...”.

Finalmente arguyó: La doctrina y la jurisprudencia han definido: hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de sus actos, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Conforme esta definición, la culpa condiciona a la existencia de factor psicológico consistente no haber previsto un resultado dañoso, pudiéndose haber previsto o haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo. Subsumió los hechos así: que el automotor y la motocicleta, los dos estaban ejerciendo una actividad peligrosa, por eso debemos tocar el tema de la actividad peligrosa concurrente, para lo cual cito sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de agosto de 2009, Para concluir que no se estimaban las pretensiones de la demanda, al haberse demostrado la culpa exclusiva de la víctima.

3. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE:

“Argumentó que no está conforme con la decisión, pero en algunos aspectos de la actividad probatoria antes mencionadas si hubo falencias con respecto a probar los daños del lucro cesante, por cuanto no se pudo obtener la certificación que probaba el trabajo o la actividad que ejercía el finado Osnaider, pero en cuanto a los perjuicios morales desestimó usted todo eso, con respecto a los perjuicios morales que sufrió la señora Aurora y todos sus hijos por la pérdida esa y la inconformidad por la culpa exclusiva de la víctima porque nada más el croquis dice que fue responsabilidad compartida entre los dos, porque el que hizo el hito indebido fue el conductor de la empresa mencionada, entonces en cuanto a eso doctor lamentando esa situación, que se haya tomado esa determinación en cuanto a esa responsabilidad que tiene el demandado porque ese ese giro fue inapropiado y no fue como lo interpreta en agente de policía quien fue que lo hizo y fue la parte demandante quien asistió con él a presentarlo, porque yo nunca lo pude encontrar y nunca pude manifestarle que pues asistiera allá”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA

4.1. PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

4.2. FSCR INGENIERÍA S.A.S. MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.

Alegó en esta instancia y esencia solicitó confirmar la decisión primigenio al no encontrarse acreditada su responsabilidad en el asunto.

4.3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, bajo el argumento que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho y está suficientemente acreditado dentro de la actuación al prosperar la excepción de mérito culpa exclusiva de la víctima.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Los presupuestos procesales para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por las partes del proceso, se encuentran reunidos, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario, ésta Corporación es competente para conocer del recurso, no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, y está acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, sin que se halle vulnerado el artículo 29 de la Carta Política.

La Sala advierte que su función jerárquica se circunscribirá al estudio y definición de los planteamientos señalados por las partes al sustentar el disenso vertical, acto que delimita la competencia del superior al tenor del artículo 328 del Código General del Proceso.

El recurso fue interpuesto de manera oportuna, además a las partes del proceso se le corrió traslado para alegar de conclusión.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se debe confirmar el fallo primer grado al producirse el accidente de tránsito donde perdió la vida OSNAIDER SUÁREZ SIJONA (Q.E.P.D.) por CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA?

El problema planteado por la parte demandante se orientó por la senda de los hechos probados.

Así, lo primero que emerge es saber en estos casos a quien corresponde la carga de la prueba, circunstancia que tiene decantada la jurisprudencia de la sala de casación civil, cuando señala que debe valorarse la conducta de cada una de los intervinientes en el accidente y discernir la culpabilidad.

Cuando los dos conductores están desarrollando una actividad peligrosa, se debe aplicar la sentencia SC12994-2016 de 15 de septiembre de 2016, Radicación 25290 31 03 002 2010 00111 01. M. P. Margarita Cabello Blanco, sobre la responsabilidad civil extracontractual, concretamente cuando se presenta entre dos automotores por el ejercicio de la actividad peligrosa de su conducción, reiteró:

“(…)

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas

concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’.

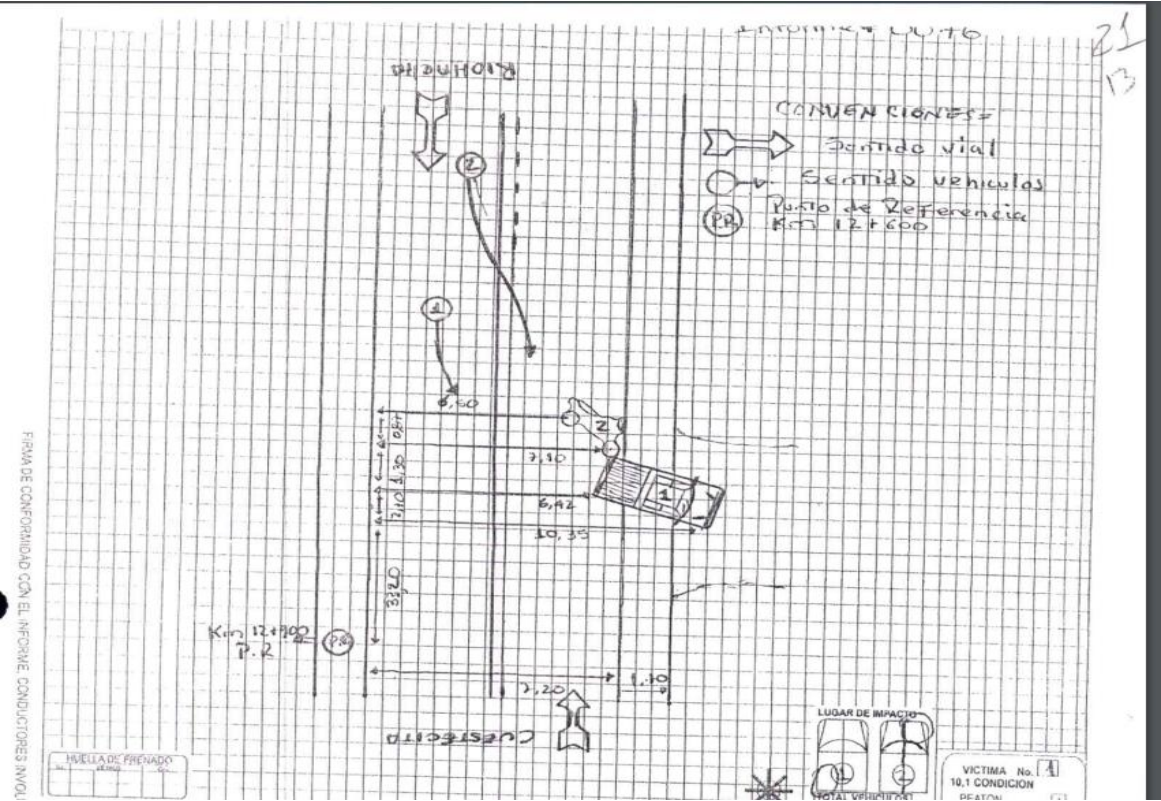
Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la conurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315). (Subrayas fuera de texto).

En lo que interesa al proceso, el demandante se duele de la interpretación del croquis del accidente, que el que “...hizo el hito indebido fue el conductor de la empresa mencionada...y no fue como lo interpreta el agente de policía...”

Se recibieron los siguientes testigos: **ADALBERTO EMILIO BARRETO ESCORCIA** y **ALBERTO GALVAN TONZON**, además los interrogatorios de parte de **NORELIS SÚAREZ SIJONA**, y la **REPRESENTANTE LEGAL DE FSCR INGENIERIA S.A.S. doctora KAROLL FABREGAS LARA**.

Además, se presentaron los siguientes documentos:

Informe de accidente de tránsito No. 0076, ver folio 20 al 26 del cuaderno principal, que recoge el informe de la policía y el acta de necropsia practicado en la clínica CEDES.



Aparte de las señaladas por el funcionario de primera instancia se debe incluir como fuente de la responsabilidad civil, el incumplimiento de las normas que regulan una actividad, que en el caso que nos entretiene es, el Código de Tránsito, Ley 769 de 2002.

La norma vigente para la época de los hechos era el artículo 60 y 73 de la ley 769 de 2002, que no sufrieron modificación en el punto que nos ocupa:

“ARTÍCULO 60. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.”

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

(...)”

En cuanto a las características de la vía fueron descritas así: Vía recta, plana, con bermas, de doble sentido, de una calzada, de dos carriles, en asfalto, en buen estado, seca, sin ninguna señal, con línea central y línea de borde. El lugar de impacto para la camioneta vehículo 1, fue la parte trasera izquierda, y la motocicleta en la parte delantera.

Los vehículos se dibujaron en el croquis, como quedó referenciado en el recorte de pantalla anterior.

También quedo consignado:

HIPÓTESIS: 105 ADELANTAR EN SITIO PROHIBIDO VEHICULO#1 Y 122 GIRAR BRUSCAMENTE VEHICULO#2
CORDENADAS LACTITUD 11° 41'497" LONGITUD 72° 92'2150"
INFORME DE ACCIDENTE POR ASIGNAR

Este informe tiene un error en cuanto al número de los vehículos consignados en el informe de accidente, del folio 22, porque contradice el gráfico del accidente del folio 21, donde se aprecia que el vehículo 1 es la camioneta QHK 964 y el vehículo 2 es la motocicleta SZ16R, esto es, interpreta esta corporación que el código 105 se refiere a la motocicleta y el 122 a la camioneta.

Veamos ahora de dónde venían los vehículos involucrados en el accidente:

El conducto de la camioneta vehículo No. 1 en el informe de tránsito señaló:

“(...) en la línea que conduce de Riohacha a Cuestecitas donde se generó el accidente, procedíamos a entrar a la trocha donde se generó el accidente...”

APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿recuerda a qué lado de la vía iba a hacer el giro, en qué lado iba y en qué lado iba hacer el giro en el sentido que iba Riohacha Cuestecitas?

TESTIGO ALBERTO GALVAN: Iba vía derecha para hacer giro a la izquierda.

Este es el único testigo, que, le echa la culpa del accidente al conductor de la motocicleta, de su dicho queda establecido que él venía por el carril derecho de la vía que conduce de Riohacha a Cuestecitas, cruzó la vía con línea amarilla continua a la izquierda para tomar “una trocha”, como se aprecia en el croquis y en la posición final de ubicación de los vehículos, la camioneta quedo, parte en la calzada, parte en la berma y parte en la trocha.

La motocicleta quedó en el carril izquierdo de la vía por donde se desplazaba, sin salirse de esa calzada. El conductor de la camioneta afirmó que “...*bajo la velocidad, pongo el direccional hacia la izquierda...*”

En realidad, le asiste razón al juez de primera instancia cuando afirmó que el proceso estaba huérfano de prueba, especialmente en lo referente al momento exacto del accidente, toda vez que el agente de policía que levanta el croquis llega después de su ocurrencia y cuando ya se habían llevado a los lesionados a la clínica CEDES en RIOHACHA.

Quedó sin prueba el lugar del impacto de los vehículos al momento del accidente, porque el informe de accidente señaló el lado trasero izquierdo de la camioneta con un círculo que puede generar dos interpretaciones, golpe en la parte de atrás de la camioneta (parte izquierda de la defensa trasera) o que le pegó al costado izquierdo del platón de la camioneta.

No hubo fotografías, no hubo inspección ocular al vehículo y esa prueba era determinante para saber si el conductor de la motocicleta OSNAIDER SUÁREZ SIJONA (Q.E.P.D.) impactó por la parte de atrás en la defensa trasera lado izquierdo de la camioneta, así, una hipótesis factible sería que, por la inercia del vehículo este se desplazó hacia el costado izquierdo de la vía al momento del accidente, o si le pegó de costado, esto es cuando la camioneta ya había hecho el giro.

Tampoco se apreció huella de frenada, esto es, no hay registro en el croquis ni fotografías, que la evidencien.

Con la prueba documental que está en el proceso, la sentencia de primera instancia se debe confirmar, esto es, que el motociclista intentó adelantar en el momento que la camioneta hace el giro a la izquierda, que como quedó referido en la norma del Código de Tránsito, art. 73, no era posible adelantar en ese sitio. Aunque siembra dudas la hipótesis de las posibles causas del accidente, cuando se trueca el número de los vehículos, empero, no existe ninguna otra prueba que pueda avalar una mayor responsabilidad del conductor de la camioneta.

Como la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P. le correspondía al demandante, este defeccionó en su obligación y aunque la hipótesis que plantea en esta instancia puede ser posible, lo cierto es que no hay prueba que la demuestre.

En suma, la sentencia de primer grado se debe confirmar conforme a lo expuesto.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso promovido por AURORA SIJONA EPIEYU madre de OSNAIDER SUÁREZ SIJONA (Q.E.P.D.) y quien actúa en nombre propio y en representación de NIRIDA SUÁREZ SIJONA, NORELIS SUÁREZ SIJONA y MISAEL SUÁREZ SIJONA, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE y CONSORCIO MSI, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas. Como agencias en derecho se fija dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación

concentrada de costas, conforme el artículo 365 y s.s. del C.G.P. y al Acuerdo PSAA16-10554 1887 de 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

HENRY DE JESÙS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **35f5709fa81a483287125446479d21364201303b6972ac790a889bfc67d56654**

Documento generado en 27/03/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>